



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	VICTOR MANUEL VELASQUEZ ATEHORTUA
Radicado	05001-40-03-014-2015-00491-00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto:	0562

De una revisión del expediente, advierte el juzgado que, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

Frente a ello, el artículo 317 del C.G.P, establece;

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO en el acápite a). El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Y en la letra b) indica: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Subrayado Propio.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que, el presente proceso cumple con lo establecido en el precitado artículo, esto es permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, la cual se contará desde el 6 de junio de 2018, constancia secretarial, se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de documentos aportados con la demanda.

No habrá condena en costas ni perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, y las mismas se liquidarán según su causación.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 317 CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ ATEHORTUA.

SEGUNDO: No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar pues ninguna fue efectiva como se evidencia en el plenario.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora, previa la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44820c1bf865663885544708b7dca70f2893ac7820128b03850ffbe87b867b64**

Documento generado en 06/05/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAP